

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer la presente demanda Ordinaria de COLPENSIONES en contra del señor JOSE ADELMO CHITIVA MARTIN, la cual fue admitida por auto de fecha 01 de abril de 2022 (fls.347 a 348), que la entidad demandante no aportó el trámite de notificación al demandado y presentó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia (fls.349 a 356)., y a partir del 22 de enero de 2024, hubo cambio de Secretaria. Sírvase proveer y



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso requerir al apoderado de la entidad demandante a fin de que proceda con la notificación al demandado en los términos ordenados en el auto admisorio; sin embargo, mediante memorial remitido al correo el 19 de octubre de 2022 (fls.349 a 356), COLPENSIONES formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, por lo que se procede a resolver, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, instauró ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “E” Sistema Oral, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor JOSÉ ADELMO CHITIVA MARTIN, identificado con la C.C. 17.019.237, y por auto del 27 de septiembre de 2021 (fls.273 a 275), se declaró la falta de competencia por factor de cuantía para conocer en primera instancia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral, y correspondió al Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá; luego, por auto del 04 de noviembre de 2021 (fls.285 a 288), ese juzgado declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., al considerar, que la controversia involucra a un trabajador del sector privado, en razón a que la *“última entidad de labor...”* del Sr. José Adelmo Chitiva Martín fue *“la Universidad Católica, siendo esta un ente privado...”* y que, en el presente caso *“se controvierte el derecho pensional de una persona que ostentó la calidad de trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social...”*.

Remitido el expediente, la Oficina Judicial por reparto efectuado el 29 de noviembre de 2021 (fl.291), asignó el conocimiento a este juzgado y por auto del 31 de enero de 2022 (fls.292 a 293), se dispuso inadmitir la demanda, habiendo sido subsanados los defectos advertidos (fls.294 a 346), y luego, por auto del 01 de abril de 2022 (fls.387 a 348), fue admitida. Posteriormente el apoderado de COLPENSIONES, a través de memorial remitido el 19 de octubre de 2022 (fls.349 a 356), propuso la nulidad de todo lo actuado aduciendo una falta de competencia del juzgado de la especialidad laboral con sustento en el pronunciamiento consignado en el Auto N°. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional (fls.352 a 356), en el cual

estableció que las Acciones de Lesividad son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación y ampliación de la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en virtud de la cual, los Artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011; que establecen una cláusula especial de competencia.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Pues bien, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

**Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

**Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.**

**PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el presente caso, la demandante COLPENSIONES en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, instauró demanda ordinaria en contra del mencionado señor a fin de que a través del “MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD” (fl.05), se declare la nulidad de la resolución “N°7688 DEL 13 DE ABRIL DE 2004, mediante el cual Instituto de Seguros Sociales ..., reconoció una pensión de vejez, a favor del señor CHITIVA MARTIN JOSE ADELMO, identificado con C.C. No. 17.019.237, mediante Resolución N°7688 del 13 de abril de 2004 con fecha de adquisición del derecho del 16 de octubre de 2000, teniendo en cuenta un total de 1154 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$551.438 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$463.208 y efectiva a partir del 01 de marzo de 2003 de conformidad con la el decreto 758 de 1990. Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$980.435...”.

En este punto, y teniendo en cuenta las pretensiones incoadas y de manera concreta, que se deje sin efecto la Resolución 7688 del 13 de abril de 2004, considera este juez ordinario necesario remitirse al criterio expuesto por la Corte Constitucional en Auto 302 del 09 de marzo de 2022 Magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, oportunidad en la cual se precisó:

*“Competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración - acción de lesividad. Conforme con los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la administración en contra de sus propios actos administrativos*

*(acción de lesividad) , de contenido particular y concreto, en el que el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo.*

*Sobre esta materia, esta corporación ya se pronunció en auto 316 de 2021, en el que indicó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones de “lesividad”, incluyendo los casos en que se demandan actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.*

*(...)*

*Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad), como ocurre en este caso, con la demanda formulada por Colpensiones en contra de las Resoluciones GNR 14780 del 23 de febrero de 2014 y GNR 41780 de julio de ese mismo año, mediante las cuales la entidad reconoció, ordenó el pago y reliquidó la pensión de invalidez, a favor del señor José María Villalobos Villareal.*

*En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver esta demanda es la Sección Primera del Tribunal Administrativo del Atlántico, dado que (i) el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que, (ii) en el presente caso, es esta la acción interpuesta por Colpensiones, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.*

De lo anterior se sigue que el conocimiento de la presente acción, en esos términos, no puede estar atribuido a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, los argumentos plasmados por el señor Juez Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en su providencia y que sirvieron de apoyo para declarar la falta de jurisdicción, no se acompañan con los lineamientos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

Atendiendo lo anterior, es preciso adoptar una medida de control de legalidad, en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, que consagra la figura en los siguientes términos:

**“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.**

Por lo expuesto, y como lo pretendido por la entidad demandante escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efecto de que esa Corporación decida a cuál de las autoridades involucradas le corresponde continuar conociendo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción y Competencia, para continuar conociendo del presente proceso ordinario instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSÉ ADELMO CHITIVA MARTIN** identificado con la C.C.17.019.237, por las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia frente el **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esa Corporación decida lo pertinente.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 039 de fecha 06/03/2024



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
**SECRETARIA**